



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación Del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00030-00**

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o rechazo de la demanda de Sucesión doble e intestada, promovida por el señor PEDRO NEL CARDOSO GOMEZ y otros, a través de apoderado judicial, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El despacho mediante providencia de fecha 07 de abril de 2021, resolvió inadmitir la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsanara las falencias señaladas en la providencia, so pena de rechazo; dentro de éste término, el apoderado demandante presentó escrito de subsanación, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

Examinado el escrito, observa el despacho que el apoderado no subsanó las falencias advertidas, pues si bien, en primer lugar el apoderado argumenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo **93 del Código General del Proceso**, excluye del líbello de la demanda a las partes ANA LUZ CARDOZO GOMEZ y EUGENIO CARDOZO GOMEZ, y prescinde del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 357-8644, por cuanto no pertenecen a los causantes, a la luz de lo dispuesto en el artículo ibídem, la pretendida reforma de la demanda que propone el apoderado no cumple con las exigencias de la norma en cita. Veamos.

***"Artículo 93.- Corrección, Aclaración y reforma de la demanda.***

(...)

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito"

Así las cosas, la formalidad exigida en el numeral 3 del artículo transcrito impone al demandante la carga de **integrar en un solo escrito la demanda original y la reforma**, esto con el fin de brindar seguridad jurídica al contenido de la demanda, base imprescindible de la Litis.

En el caso objeto de estudio, el apoderado presenta en el escrito de subsanación los puntos de reforma sustancial de la demanda, esto es la alteración de la parte demandante y los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, y en mismo escrito realiza reparos a la providencia frente a la exigencia de modificación del poder;

situación que tiene como consecuencia que la demanda se torne desordenada y confusa.

Por último, el apoderado señala que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-8644 no pertenece a ninguno de los causantes, y que la inclusión de éste bien, tanto en poder como en la demanda, obedeció a un error humano al momento de su transcripción, sin embargo, no corrige el yerro cometido con la presentación de un nuevo poder, contrario sensu argumenta que éste no requiere de modificación.

El artículo 74 del Código General del Proceso, señala

**"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."**

El poder limita la facultad del apoderado a determinados asuntos específicos, de ahí que su contenido es fundamental para la redacción de la demanda, por lo que debe existir congruencia en sus contenidos. La norma transcrita exige que los asuntos deben estar claramente identificados, precisamente, para no confundirse con otra controversia. Por tal razón, no es de recibo para ésta funcionaria judicial el argumento del apoderado.

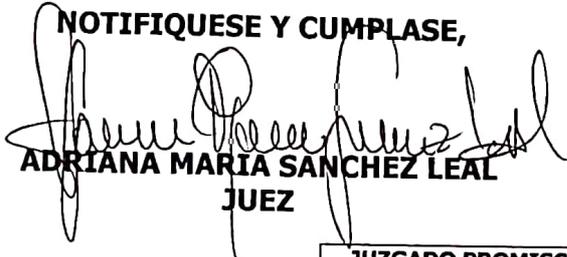
En consecuencia, al no encontrarse plenamente subsanadas las falencias advertidas en la providencia del 07 de abril de 2021, el despacho ordenará su **RECHAZO**.

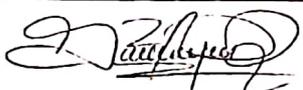
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Sucesión Doble e Intestada promovida por PEDRO NEL CARDOSO GÓMEZ y otros, a través de apoderado judicial, siendo causantes EUGENIO CARDOSO y MARIA DE JESÚS GOMEZ, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Realizado lo anterior, archívense las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ - TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 23 - 04 - 2021
ESTADO No: 016
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA